



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 16848/2023/1/1, Legajo N° 1 - IMPUTADO:
ALMADA ROSSO, RAQUEL HAIDEE s/LEGAJO DE
CASACION, (Juzgado Federal N°3, Secretaría N°10, de
Morón).

Registro de Cámara: 13940

San Martín, 17 de abril de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llega esta incidencia a estudio del Tribunal, a raíz del recurso de casación deducido por Raquel Haydee Almada Rosso, por derecho propio y conjuntamente con su patrocinio letrado, contra la decisión de esta Sala, del pasado 26 de marzo de 2024, que confirmó el auto que rechazó el planteo de nulidad opuesto (Cfr. Reg. N° 13.928).

II. Siendo requisito inexcusable del Art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación que las decisiones recurribles por tal vía deban tratarse de sentencias definitivas o de autos que pongan fin a la acción o a la pena, no revistiendo el presente caso tales características, corresponde enfocar el análisis en la posible equiparación, o no, de la decisión impugnada con la exigencia normativa.

En tal dirección, el eje de gravitación del tema en estudio se encuentra centrado en la irreparabilidad del gravamen. Así, cuando como en el sub examen, no se vislumbra la imposibilidad de reparación ulterior, toda vez que se mantiene vigente el impulso procesal de la acción, no corresponde la asimilación de la resolución recurrida con la sentencia definitiva, requisito que sí habilitaría la vía intentada.

Al respecto, se ha dicho que de nada vale advertir la presencia de alguno de los supuestos previstos en el Art. 456, incisos 1° ó 2°, del catálogo de rito, si tales motivos no recaen sobre una sentencia definitiva o alguna de las resoluciones de las enumeradas en el artículo 457 de ese cuerpo legal.

En el mismo sentido, el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que, por principio, no revisten tal carácter, las resoluciones que decretan o deniegan nulidades (Fallos: 298:454, 291:125, 301:859, 306:1360 y 311:928) y que la ausencia de definitividad no puede suplirse aún cuando se invoque el desconocimiento de garantías superiores (Fallos: 298:47; 302:417; 304:479 y 311:928, entre otros).



Así las cosas, el remedio articulado deviene improcedente, ya que las circunstancias previstas en el Art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación -si existieran- sólo posibilitarían su concesión si se verificaran, concretamente, en una de las resoluciones enumeradas en el Art. 457 del mismo cuerpo legal.

III. En otro orden de cosas, en lo que respecta a la tacha de arbitrariedad por ausencia de fundamentación, esgrimida puntualmente por el recurrente, cabe recordar lo reiteradamente sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que tal doctrina reviste un carácter excepcional y, por ende, sólo atiende a supuestos de desaciertos u omisiones cuya gravedad acarrea la descalificación de las sentencias como actos jurisdiccionales válidos (Fallos: 305:361 y 1163; 306:94, 262, 391, 430 y 1111; 307:74, 257, 437, 444, 514, 629 y 777; 312:246, 608, 888, 1859, 2017 y 2315; 321:3415; y 329:1787, entre muchos), por lo que para dar lugar a este supuesto se debe demostrar que el error es tan grosero que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 330 :4797).

Sentado ello, entiende la Sala que no es admisible su invocación respecto de la decisión impugnada, toda vez que el asunto traído a revisión fue resuelto con fundamentos suficientes que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial; y la mera discrepancia con tal interpretación no autoriza la apertura de la vía elegida.

En ese sentido, también se ha dicho que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que el recurrente considere tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes. Por tanto, su procedencia requiere de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o de una decisiva carencia de fundamentos (Fallos: 276:132; 277:144; entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 16848/2023/1/1, Legajo N° 1 - IMPUTADO:
ALMADA ROSSO, RAQUEL HAIDEE s/LEGAJO DE
CASACION, (Juzgado Federal N°3, Secretaría N°10, de
Morón).

Registro de Cámara: 13940

Por lo demás, con la motivación que exhibe el recurso, la parte no logra rebatir los argumentos que llevaron al Tribunal a decidir en la forma en que lo hizo, exhibiendo una mera disconformidad subjetiva con el criterio expuesto, limitándose a señalar –y reiterar- las censuras que –a su entender- podrían conducir a la solución que se propiciara al promover la vía incidental.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

I. NO HACER LUGAR al recurso de casación deducido por Raquel Haydee Almada Rosso, por derecho propio y conjuntamente con su patrocinio letrado, contra lo resuelto por la Sala el 26 de marzo de 2024 (Reg. N° 13.928), sin costas, por no haber mediado sustanciación.

II. TENER PRESENTE la reserva de caso federal formulada por la parte.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

JUAN PABLO SALAS

JUEZ DE CAMARA

MARCOS MORAN

JUEZ DE CAMARA

MARCELO DARIO FERNANDEZ

JUEZ DE CAMARA

YANINA ROSA GROSSO

PROSECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: YANINA ROSA GROSSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38845250#408053052#20240417093407199

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: YANINA ROSA GROSSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38845250#408053052#20240417093407199